

**MEDIO DE IMPUGNACION:  
TESLP/JDC/50/2015. CORRESPONDIENTE  
AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**RECURRENTE:** Licenciada Rocío del Carmen Mata Rangel, candidata a Diputada por el principio de Representación Proporcional en la segunda posición de la lista propuesta por el Partido del Trabajo para integrar el Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional: 2015-2018.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**TERCERO INTERESADO:** José Belmares Herrera y Juan Valdez Pérez y/o Juan Manuel Reyes Monreal, el primero de los nombrados en su carácter de candidato electo a diputado propietario; y el segundo como candidato suplente por el principio de representación proporcional.

**MAGISTRADO PONENTE:** Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.** Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince.

**V I S T O**, para resolver sobre el medio de impugnación identificado con el número de expediente TESLP/JDC/50/2015, en el cual se dicta una RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO con fundamento en el artículo 10 párrafo 1, inciso b), en relación con el

diverso 11 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en correlación con los numerales 3 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que dentro del presente expediente se advierte una notoria improcedencia en virtud de que el medio de impugnación promovido fue interpuesto de manera extemporánea; razón la anterior debido a la cual se sobresee el medio de impugnación consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto con fecha 27 de junio del presente año, a las 23:17 horas, por la Licenciada Rocío del Carmen Mata Rangel, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalando como acto reclamado el acto emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrado en:

*“...sesión de fecha 14 de junio de 2015, misma que declaró la validez de las elecciones de diputados por ambos principios para integrar el Congreso del Estado en San Luis Potosí, para el periodo Constitucional 2012-2015 (sic), y acuerda hacer la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional y expedir a cada partido político sus constancias de asignación correspondientes, en la parte que corresponde a la asignación, expedición y entrega de constancias al Partido del Trabajo.”*

## G L O S A R I O

**Ley Electoral en el Estado.** Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

**Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

**LGSMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JDC.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El día 07 de junio de 2015, se celebró en todo el territorio de San Luis Potosí, la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para la renovación de los 58 municipios con los cuales el Estado de San Luis Potosí se integra.

b) En fecha 14 de junio de año 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, correspondientes a los 15 Distritos que estarán en ejercicio durante el periodo 2015-2018, con base a los resultados que se consignaron en cada una de las Actas de Cómputo Distrital Electoral y aplicada la fórmula prevista en el artículo 407 de la Ley Electoral del Estado.

**II. Presentación del escrito de demanda.** El medio de impugnación interpuesto fue presentado por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 27 de junio del

presente año a las 23:17 horas, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Comonfort 825 interior 6 en el centro de la ciudad de San Luis Potosí, para tal efecto autorizando para recibirlas a los CC. Arturo Alonso Pérez y María de los Ángeles Guerrero Palomo.

**III. Comparecencia de terceros interesados.** Mediante informe circunstanciado de oficio CEEPC/PRE/SE/2044/2015 el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso comparecieron los C. C. José Belmares Herrera y Juan Valdez Pérez y/o Juan Manuel Reyes Monreal, el primero en su carácter de candidato electo propietario, y el segundo como candidato suplente, asignado por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo.

**IV. Remisión del medio de impugnación interpuesto.**

Con fecha 03 de junio de 2015, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2044/2015 remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por la Licenciada Rocío del Carmen Mata Rangel con el carácter de candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por el VI Distrito de San Luis Potosí, asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**V. Sobreseimiento del Medio de Impugnación.**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se procedió a examinar si el medio de impugnación presentado, cumplía con los requisitos establecidos en los artículo 9 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en razón de que esta autoridad electoral tiene el deber de velar con las disposiciones establecidas en la Ley Electoral, y dar cuenta si es que acontecía la falta de algún requisito así contemplado dentro del escrito del medio de impugnación presentado, toda vez que en caso de darse dicho supuesto, debería decretarse el desechamiento de plano o, en su caso, el sobreseimiento del mismo, ante la existencia de un impedimento para que esta autoridad jurisdiccional pudiese resolver la controversia sometida a su decisión, pues es de interés general que las impugnaciones se resuelvan siempre y cuando no exista un obstáculo legal para ello.

Actuar así, como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Salas, garantiza que se evite conculcar con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta magna, donde debe de garantizarse una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

En relación a lo anterior, Este pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, considera que el actor incumple con lo estipulado en el artículo 8 en relación con el diverso 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista por el inciso c) párrafo 1 del artículo 11 de la misma Ley de Medios de Impugnación en comento, en correlación con lo que establece el numeral 37 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos que más adelante se precisan.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver del presente sobreseimiento ello de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí, y los numerales 3 y 37 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO**

De manera particular este Tribunal Electoral advierte bajo los extremos del artículo 10 párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 11 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en correlación con los numerales 3 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que para el presente expediente se actualiza el sobreseimiento, con base en las siguientes especificidades:

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en su numeral 11 párrafo 1, inciso c) establece lo siguiente:

### **Artículo 11.**

*1. Procede el sobreseimiento cuando:*

*c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

De manera particular, este Tribunal Electoral advierte que del escrito de presentación de demanda que presenta la Ciudadana Rocío del Carmen Mata Rangel, de fecha 27 veintisiete de junio del presente año, no satisface a juicio de este Órgano Electoral la especificidad consagrada dentro del artículo 10 párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 8 ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto al considerar que la actora no interpuso el juicio que nos ocupa, dentro del tiempo legal permisible para promover un medio de impugnación, dado que el acto de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que reclama se emitió en la fecha del 14 de junio del 2015 y según consta de las pruebas documentales que fueron agregadas al presente juicio con motivo de las diligencias para mejor proveer que fueron ordenadas por éste Tribunal Electoral en el presente medio de impugnación, ese mismo día se notificó por estrados el acto reclamado por la ahora inconforme; consideración a la cual se agrega el hecho de que la asignación de Diputados de Representación Proporcional es un acto con fecha determinada por Ley que no amerita citación o notificación respecto a la fecha de su realización, son esencialmente por tales motivos, que éste Tribunal Electoral considera procedente, que se actúe de conformidad a lo dispuesto por los artículo 11 Párrafo 1, inciso c) de la **LGSMIME** en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Electoral para SOBRESEER el presente juicio, exponiendo a continuación los puntos medulares debido a los cuales se llega a esa determinación:

I. La asignación de Diputados de Representación Proporcional es un acto público de fecha determinada en el calendario electoral que no requiere notificación para su realización, dado que el artículo

407 de la Ley Electoral del Estado, establece una fecha determinada y cierta, esto es el domingo siguiente posterior a la elección, por lo que el desconocimiento de esa fecha no beneficia a la recurrente.

- II. Existe en autos, causa sobrevenida a través de las diligencias para mejor proveer que fueron dictadas por este Tribunal Electoral, de donde se advierte que la asignación por el Principio de Representación Proporcional, fue notificada por estrados en la misma fecha del 14 de junio de 2015.
- III. La recurrente trata de generar un acto, como es la solicitud que realiza ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que a partir de ahí aparentemente le corra el tiempo para promover el medio de impugnación que nos ocupa, cuando en realidad el acto concreto que reclama es el acta de asignación de Diputados de Representación Proporcional que se llevó a cabo en la fecha del 14 de junio de 2015.
- IV. Existe una aceptación expresa de la promovente Rocío del Carmen Mata Rangel, para ser inscrita como candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, en la segunda posición de la Lista que presentó el Partido del Trabajo.

En tal sentido, una vez establecidas las hipótesis anteriores, este Órgano Electoral determina que las mismas son eficaces en lo individual pero sobre todo en conjunto para determinar que la presentación del medio de impugnación fue extemporánea, tal como se demuestra del análisis siguiente:

- I. **La recurrente interpone su medio de impugnación fuera de los plazos establecidos en Ley.** En relación a dicha causal de improcedencia, por principio de cuentas, como se puede advertir del medio de impugnación hecho valer por la recurrente, el

acto reclamado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se hace consistir en lo siguiente:

*“...sesión de fecha 14 de junio de 2015, misma que declaró la validez de las elecciones de diputados por ambos principios para integrar el Congreso del Estado en San Luis Potosí, para el periodo Constitucional 2012-2015 (sic), y acuerda hacer la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional y expedir a cada partido político sus constancias de asignación correspondientes, en la parte que corresponde a la asignación, expedición y entrega de constancias al Partido del Trabajo.”*

Luego entonces en relación al anterior acto reclamado, este Tribunal Electoral advierte que, contrario a lo estimado por la recurrente, el término para la interposición del medio de impugnación empezó a correr, al día siguiente de que fue realizada la sesión de fecha 14 de junio de 2015 por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se procedió a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, sesión que fue pública y que además fue debidamente notificada a todo interesado a través de estrados que se publicaron en el referido organismo electoral ese mismo día 14 de junio de 2015, por lo que el acuerdo se hizo público a través de la respectiva notificación que se realizó en los estrados de ese Consejo Estatal; sin embargo, como se desprende del escrito de denuncia, éste lo presentó la recurrente hasta el día 27 de junio del presente año, a las 23:17 horas, fuera de los plazos que estipula la Ley de la materia, feneciendo con ello el término para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, según lo prevé el numeral 8, 1. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con el diverso 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

Efectivamente, lo anterior es así toda vez que de manera particular este Tribunal advierte bajo los extremos de los numerales 8,1. de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en correlación con el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia en Estado, que por su orden disponen:

**“Artículo 8. (LGSMIME)**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

**Artículo 36. (LJE).** *El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

*Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:*

*I. [...];*

*IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;  
[...].”*

En relación a las disposiciones de precedentes, este Tribunal Electoral, como se precisó, advierte del escrito de presentación de demanda que presenta la Licenciada Rocío del Carmen Mata Rangel con el carácter de candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por el VI Distrito de San Luis Potosí; de fecha 27 de junio de presente año, no satisface a juicio de este Tribunal Electoral la especificidad consagrada dentro de esos artículos, el 36 fracción IV de la Ley de Justicia en Estado y 8° de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en razón de que la recurrente no interpuso su medio de impugnación en los plazos para su presentación de conformidad con el siguiente planteamiento:

Como se puede apreciar a foja 23 de presente expediente la Licenciada Rocío del Carmen Mata Rangel con el carácter de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el VI

Distrito de San Luis Potosí, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra un acto que fue emitido el 14 de junio de 2015, y notificado el mismo día 14 a las 20:00 horas, según consta de la cédula de notificación por estrados que obra a fojas 271 de los autos de origen.

En tal sentido, aún y cuando existe en autos la cédula de notificación por estrados; sin embargo, lo cierto es que para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, es indiscutible que existen fechas determinadas y ciertas que están preestablecidas electoralmente, como son entre otras, el registro de candidatos, el día de la jornada electoral, así como los respectivos cómputos electorales (Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, tanto de mayoría como de representación proporcional), que tienen una fecha cierta que no requiere notificación porque su realización ya está consignada por Ley, como así se desprende del dispositivo normativo 407 de la Ley Electoral vigente en el Estado, siguiente:

**“Artículo 407.** El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubieren interpuesto.”

Por ende, de la transcripción de precedentes, se tiene que la celebración de los cómputos, en este caso para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, la Ley de la materia marca el día domingo siguiente al de la elección, de ahí es que su realización no está condicionada a celebrarla o no, sino que es el cómputo está sujeto al imperativo de Ley a celebrarse el domingo siguiente a la elección; por tanto, el no recurrir en tiempo y forma el resultado del cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, trae consecuencias jurídicas evidentemente determinantes sobre tal hecho, entre ellas, la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación

respectivo por parte de la recurrente, como acontece en el presente asunto.

En ese sentido, es dable desprender que en la especie se contraviene lo ordenado al respecto en el artículo 8, 1. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con el 37 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto con posterioridad (hasta el 27 de junio) al acto en donde se celebró el cómputo (14 de junio) de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, habiéndose excedido la promovente con tal formalidad, ante un hecho notorio, no controvertido por alguna de las partes, principalmente por parte de los Partidos Políticos contendientes en el proceso electoral; de ahí es que, no es cuestionable que fue extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por la Licenciada Rocío del Carmen Mata Rangel, mediante el que objeta los actos atribuidos al Consejo Estatal Electoral, con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; de donde es dable desprender que la mencionada promovente perdió su derecho a inconformarse contra actos públicos y notorios, ya que feneció el plazo que la ley otorga para inconformarse con los actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral, toda vez que de la normativa transcrita con antelación se advierte de manera relevante que existe un requisito legal y expreso de temporalidad al que están sujetas las autoridades administrativas electorales, con la celebración de los cómputos el cual debe ser celebrado oportunamente por la autoridad administrativa electoral local en los términos previstos en la propia Ley de la materia.

**II. Existe una causa sobrevenida que fue conocida a través de las diligencias para mejor proveer respecto de la Notificación por Estrados.** A pesar de todo lo expuesto en el numeral que antecede, cabe precisar que este Tribunal Electoral, con fundamento en los numerales 14 fracción XII, 53 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, mediante acuerdo de fecha 13 de julio de

2013, solicitó al Consejo Estatal Electoral, como diligencias para mejor proveer, el documento que demostrara la notificación por medio de estrados del cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por el que se dio a conocer los resultados que sobre el mismo se obtuvo el día 14 de junio de 2015.

En tales circunstancias, en respuesta al requerimiento de precedentes, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2089/2015, de fecha 13 de julio de 2015, emitido por parte del Consejo Estatal Electoral, informa respecto de la referida sesión de cómputo, que la misma quedó debidamente notificada mediante Cédula de Notificación que se fijó en los Estrados del referido organismo electoral, el 14 de junio de 2015, a las 20:00 horas, conforme lo estipula el numeral 70 fracción I de la Ley de Justicia Electoral. Anexando para tal efecto, la Cédula de Notificación (f. 271), del 14 de junio del presente año, signada por el Secretario Ejecutivo del citado organismo administrativo electoral, Licenciado Héctor Avilés Fernández, mediante el que se hizo del conocimiento en público que en la sesión de cómputo estatal de fecha 14 de junio de 2015, se llevó a cabo el Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, y el cálculo de asignación de las diputaciones correspondientes, como consta del acta respectiva.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado estime que se cumplió con la finalidad de la notificación mediante la que se dio a conocer la sesión del cómputo estatal consistente éste en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y con ello, los inconformes, entre ellos la promovente estuviera en aptitud de ejercer su derecho de defensa realizando las manifestaciones que estimara procedentes en contra de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que acorde a la Ley de la materia se llevó a cabo tal notificación por estrados en respeto irrestricto a las reglas establecidas, que respetaron las autoridades o funcionarios públicos, y atendiendo a la finalidad para la cual fue creada la

notificación, esto es para dar a conocer los resultados obtenidos en ese cómputo estatal; misma asignación del cual no sufrió algún cambio, por lo que la promovente Instituto político actor tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acuerdo, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, y en su caso una vez que fue aprobado hacer valer el medio de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar los daños que a su juicio le causaba el acto, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En ese sentido, el término comenzó a correr a la promovente Licenciada Rocío del Carmen Mata Rangel, a partir del 15 de junio de dos mil quince, feneciéndole el día 18 siguiente del mismo mes y año, por tanto, si el Juicio de Nulidad Electoral lo promovió hasta el 27 de junio siguiente, es indudable que su interposición aconteció fuera del plazo legal, resultando evidentemente su extemporaneidad, según lo que refiere el numeral 8 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior lo ha dejado ver así, el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de su tesis VI/99, cuyo rubro refiere:

**“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.”,**

Desprendiéndose de ello, que el plazo legal para interponer los medios de impugnación, empieza a correr a partir de que se tiene conocimiento del acto, y no así de una diversa fecha como lo pretende hacer valer la ahora recurrente, al señalar en su escrito de demanda, que el acto que reclama comienza a correr desde el día 23 de junio del presente año, porque fue en esa fecha cuando se le notifica por parte de la ahora responsable, que al Partido del Trabajo se le asignó una diputación por el principio de representación proporcional, la cual recayó en el Ciudadano José Belmares

Herrera, quien iba en la primera posición como propietario a diputado por el principio de representación proporcional.

**III. La promovente trata de generar un nuevo acto, a través de la solicitud de información que realiza ante el CEEPAC.** En razón de las consideraciones que anteceden, este Tribunal Electoral determina que feneció el término para que la recurrente promoviera el medio de impugnación a fin de controvertir la sesión del 14 de junio de 2015, mediante la que el CEEPAC asignó a los diputados por el principio de representación proporcional, no obstante que la Licenciada Rocío del Carmen Mata Rangel hoy promovente, con fecha 19 de junio de 2015, hubiere solicitado ante el CEEPAC, información como es: “la copia certificada del acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la constancia de asignación correspondiente al Partido del Trabajo o el dictamen de la misma”.

La solicitud de precedentes, no es más que un acto que la propia recurrente trata de generar para que a partir de esa fecha, aparentemente y en su criterio, le corra el tiempo para promover el medio de impugnación que nos ocupa; sin embargo, lo anterior no puede ser así porque la propia Ley Electoral contiene actos y fechas determinadas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a los que deben ajustarse todos los involucrados en el proceso electoral, como son las autoridades electorales y los partidos políticos; y por tanto, al existir para tal efecto una notificación fijada en estrados efectuada con posterioridad, por tanto, el término para impugnar no puede erigirse en una segunda oportunidad para la hoy justiciable para controvertir el precitado cómputo estatal celebrado por el Consejo Estatal Electoral; porque esa situación no implica una ampliación de los términos de legales establecidos dado que para el acto que nos ocupa es precisamente la asignación de diputados de representación proporcional en una fecha cierta y determinada para llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional conforme al artículo 407 de la Ley Electoral del Estado.

Precepto que señala entre otras cosas: “El domingo siguiente posterior a las elección, el Consejo se reunirá para recibir de las Comisiones Distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubiesen interpuesto.”

Agregando, por su parte el artículo 408 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 408.** *El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente.*

*I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen;*

*II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes, y*

*Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.”*

Como se puede apreciar de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 407 y 408 de la Ley Electoral del Estado, existe una fecha cierta y determinada de la ley para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que es el domingo siguiente posterior a la elección; situación que concuerda substancialmente con la documentación que remite a este Tribunal Electoral el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de que en la fecha del 14 de junio de 2015 , es decir el domingo posterior a la elección el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procedió a la asignación de diputados de representación proporcional conforme a los numerales 407 y 408 de la Ley Electoral del Estado; con lo que se comprueba que fue respetado en todo momento tanto la fecha determinada por la ley como el procedimiento que se hizo en la fecha 14 de junio de 2014.

De lo anterior se desprende que en nada beneficia a la promovente el desconocimiento de la ley, pues ello no la exime de interponer su medio de impugnación en el tiempo legal y oportuno para tal efecto, toda vez que bajo la tónica de precedentes, se afirma que dada la notificación ordenada y cumplimentada a través de la fijación en estrados del CEEPAC de la respectiva cédula, de fecha 14 de junio de 2015, el plazo para la interposición del medio de defensa corrió del 14 al 18 de junio del presente año, ello en virtud de que la finalidad de la notificación se tuvo por cumplimentada al ser fijada a efecto de dotar la mayor certeza y eficacia el acuerdo aprobado y por ende, no resulta en una doble oportunidad para impugnar el acto reclamado consistente en el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal, mediante el que realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Situación que no ocurrió en la especie.

En ese sentido, como ha quedado establecido por parte de este Tribunal Electoral, la recurrente tuvo que promover el medio de impugnación hasta el 18 de junio de 2015; de lo anterior, se establece que el medio de impugnación que pretende en estos momentos se encuentra fuera del plazo establecido en Ley, por lo que dicha situación encuadra en la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, 1., en relación con el diverso 10 párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 37 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que en términos de los referidos preceptos legales lo procedente SOBRESER el presente medio de impugnación.

**IV. Existe una aceptación expresa de la promovente para ser inscrita como diputada por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista que presentó el Partido del Trabajo.** En otro orden de ideas, para una mejor fundamentación y motivación a que este Tribunal Electoral del

Estado se encuentra obligado a externar, cabe precisar que este Tribunal Electoral advierte que existe una aceptación expresa de la promovente para ser inscrita como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista del Partido del Trabajo; aceptación que consta de fojas 204 a 211 de los autos de origen; de los cuales se desprende la cumplimentación, por parte de la recurrente, de los requisitos que la Ley Electoral exige tanto a los partidos políticos, como a la fórmula de los candidatos que pretendan su registro a un puesto o asignación de diputados de representación proporcional, y al efecto lo son:

- La solicitud que contiene el emblema del Partido del Trabajo, respecto del registro a "2° Diputado Propietario de Representación proporcional, firmada por Rocío del Carmen Mata Rangel.
- El escrito de la solicitud de registro a "2° Diputado Propietario de Representación proporcional, firmada por Rocío del Carmen Mata Rangel.
- Los diversos documentos con los cumple los requisitos de los numerales 303, 304 y 333 de la Ley Electoral vigente en el Estado.
- Acta de nacimiento de Rocío del Carmen Mata Rangel.
- Credencial de Elector de la C. Rocío del Carmen Mata Rangel.
- Constancia de residencia de Rocío del Carmen Mata Rangel.
- Carta de no antecedentes penales de Rocío del Carmen Mata Rangel.

En relación a la segunda de las documentales señaladas, esto es el escrito mediante la que la ahora promovente firmó la aceptación en el Partido del Trabajo, de fecha 27 de marzo de 2015, al igual que las demás, tienen el valor a la luz de lo que establece el numeral 16, 3. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con el 42 párrafo

tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y valoradas en su conjunto por este Tribunal Electoral, hacen prueba plena acorde al recto raciocinio, toda vez que las mismas guardan relación entre sí y generen convicción sobre la veracidad de los hechos; esto es, para establecer que el 27 de marzo de 2015, la fórmula cuya propietaria lo es Rocío del Carmen Mata Rangel, aceptó la segunda posición de Diputada por el principio de Representación Proporcional; sin que obre prueba en contrario respecto de que posteriormente la ahora quejosa hubiere rebatido el lugar que se le asignó.

Efectivamente, lo anterior es así porque del citado documento consistente en el escrito mediante la que la ahora promovente firmó la aceptación en el Partido del Trabajo, de fecha 27 de marzo de 2015, se desprende que se encuentra firmado por el puño y letra de Rocío del Carmen Mata Rangel, en la que se establece su aceptación como candidata a diputada por el 2º lugar de representación proporcional; por lo tanto, resulta contrario que en su medio de impugnación sostenga el desconocimiento del hechos de que iba en el 2º lugar de posición; cuando lo cierto es que dicha candidata firmó la aceptación en el Partido del Trabajo el 27 de marzo de 2015, como consta de su escrito (f. 205) de fecha 27 de marzo de 2015, mismo que contiene sello de recibido en esa misma fecha por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; de donde se desprende que Rocío del Carmen Mata Rangel, aceptó “sin reservas”, la candidatura a 2º lugar a diputado propietario de Representación Proporcional, en el Estado de San Luis Potosí, por el Partido del Trabajo, en donde además, se comprometió a “sostener y difundir la Plataforma Electoral” del mencionado instituto político. Lo anterior es sumamente relevante porque implica que la ahora recurrente, conocía el acto reclamado desde el momento mismo que firmo su aceptación como Diputada de Representación Proporcional en la segunda posición de la lista, por lo tanto si consideraba que tal situación era violatoria de sus derechos políticos electorales, pudo haber interpuesto el medio de impugnación desde la fecha misma que suscribió la aceptación del

cargo, fecha en que quedó enterada que iba en la segunda posición de la lista.

De conformidad a todo lo expuesto hasta el momento, se advierte que la recurrente no dio cumplimiento a lo especificado por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 37 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se interpuso el medio de impugnación que nos ocupa fuera de los plazos señalados por la Ley.

Por lo que este Tribunal Electoral considera que lo procedente es decretar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación, al actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 10, 1. inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 37 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria el presente medio de impugnación, ordénese su archivo como expediente totalmente concluido.

### **TERCERO. Transparencia de la resolución**

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su

conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10 párrafo 1, inciso b) y 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3 y 36 de la de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y en los artículos 37 fracción VI y 44 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal, se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 10 párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 11 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que como ha quedado demostrado en el considerando segundo de esta resolución, el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legalmente permitido para ello; además que a juicio de este Tribunal Electoral.

**TERCERO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, lo anterior en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente tanto a la recurrente

Rocío del Carmen Mata Rangel, como a los terceros interesados. Y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo. Doy Fe.

**Licenciado Rigoberto Garza de Lira  
Magistrado Presidente**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez  
Magistrado**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza  
Secretario General de Acuerdos.**